

Foll.
35.081.71
1

09244

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN



*Reglamento General
de Sumarios*

DECRETO N° 23569 DEL PODER EJECUTIVO

B U E N O S A I R E S

1 9 4 9

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN



INV	009.244
SIG	X611 35.081.71
LIS	1

Reglamento General

de Sumarios

DECRETO N° 23569. DEL PODER EJECUTIVO

B U E N O S A I R E S

1949

14392

DECRETO N° 23569

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1949.

VISTO:

Que la Ley N° 12.954, orgánica del Cuerpo de Abogados del Estado, en su artículo 5º, inciso b), incluye entre sus funciones la de "instruir las sumarias que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomiendan para esclarecer la comisión de hechos punibles o irregularidades atribuidas al personal de la administración a a terceros y preparar cuando corresponda el traslado a la autoridad judicial competente de lo actuado"; y

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación de la ley orgánica citada, contenida en el decreto N° 34.952, del 8 de noviembre de 1947, establece en su artículo 45 que, a los fines de los sumarios a su cargo, "el Cuerpo de Abogados contará en cada una de las Ministerios u organismos administrativas, con una Oficina de Sumarios, independiente de la respectiva Delegación", la que correrá con "la substanciación, informe y elevación de los sumarios";

Que a fin de dar cumplimiento a las normas legales citados, en el Ministerio de Educación de la Nación es necesario crear la respectiva oficina competente en materia sumarial, de acuerdo a los principios sentados por aquellas disposiciones y sancionar, al efecto, el pertinente "**Reglamento General de Sumarios**" en el que se prevea la organización de dicha oficina y el procedimiento a observarse en las actuaciones de la misma;

Que en lo relativo a la organización de la repartición mencionada, conviene adoptar un sistema mixto que contemplé las

necesidades reales y particularísimas del Ministerio de Educación, intermedio entre los oficinas centralizadas y de competencia exclusiva en la materia —incamitable con la descentralización geográfica de las dependencias de ese Ministerio— y el vasto y costoso organismo descentralizado de equipo numeroso y especializada de Inspectores valentes, innecesario para la naturaleza, cantidad y génera de los sumarios que son inherentes a las particularidades de ese Departamento de Estado;

Que a ese objeto, el único sistema que podría satisfacer tales necesidades sería el de dejar librada la substanciación de los sumarios, en las dependencias y establecimientos situadas en las diferentes lugares de la República, a las sumariantes "ad-hoc" que se designen para cada caso, pero toda ella bajo la superintendencia del Departamento que se crea, el cual se desempeñaría como organismo centralizador de antecedentes y supervisor de procedimientos, sin perjuicio de carer, eventualmente además, con la substanciación misma de los sumarios en las dependencias y establecimientos de la Capital Federal;

Que dentro de ese sistema orgánico es indispensable sancionar, en cuanto al procedimiento a seguirse en los sumarios, una reglamentación lo más claro y simple posible, que al mismo tiempo que técnica, sea adecuada a la dispar y a veces reducido idoneidad jurídico-administrativa del eventual sumariante "ad-hoc", toda ella sin perjuicio de que la ordenación y divulgación de las distintas normas legales, en esa forma aplicables, quede librada al Reglamento Interno de la Repartición y sucesivas disposiciones y circulares que lo completen, actualicen y difundan;

Por ello, y de acuerdo con lo acordado por el señor Ministro de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1º — De conformidad con lo impuesto por el artículo 45 del Decreto N° 34.952/947, créase el **Departamento de**

Sumarios del Ministerio de Educación

Art. 2º — Adóptase para el Departamento de Sumarios, creada por el artículo anterior, el siguiente Reglamento General:

PRIMERA PARTE

Del Departamento de Sumarios

1º) — El Departamento de Sumarios tendrá las siguientes funciones:

- a) Instruir los sumarios administrativos que la Superioridad resuelva substanciar en las dependencias o reparticiones del Ministerio, dentro de la jurisdicción de la Capital Federal.
- b) Informar sobre la clausura y aprobación de los sumarios que se deban substanciar fuera de esa jurisdicción, y en su caso, proponer a la Superioridad las medidas de procedimiento a diligencios tendientes a completarlos y a cumplirse por el mismo sumariante o por el Ministerio.
- c) Informar en los sumarios previstos en el inciso a), cuando por razones especiales sean encomendados por resolución superior a sumariantes "ad-hoc".
- d) En los casos de los incisos b) y c), desempeñarse como organismo consultivo.
- e) Realizar las demás averiguaciones, camprobaciones, informaciones sumarias o tareas atinentes a su función, que le encomiende la Superioridad.
- f) Proponer las reglamentaciones, resoluciones, instrucciones y circulares tendientes a la mejor substanciación de los sumarios administrativos.
- g) Organizar los ficheros y archivos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Departamento.

2º) — El Jefe del Departamento tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Representa al Departamento en el cumplimiento de sus funciones y suscribe el Despacho.
- b) Tiene a su cargo la responsabilidad por la organización y funcionamiento del mismo.
- c) Interviene personalmente o delega en los funcionarios competentes la substanciación de los sumarios.
- d) Designa Secretario "ad-hoc" en cada sumario, eligiéndola entre el personal propio del Departamento, si es que el sumario se substancia en él. A su opción, podrá solicitar que se designe de entre el personal de la dependencia en que se instruye el sumario, si la instructorio debe constituirse en esta última.
- e) Distribuye entre los funcionarios y empleados las tareas a cargo de éstos.

SEGUNDA PARTE

Del procedimiento en los sumarios

CAPÍTULO I

Iniciación del Sumario

3º) — Los sumarios administrativos podrán iniciarse:

- a) De oficio.
- b) Por denuncia.
- c) Por prevención.

4º) — Los sumarios de oficio serán dispuestos por Resolución Superior, la cual formará cabeza del expediente respectivo.

5º) — La denuncia, que encabezará también los respectivas actuaciones, podrá ser formulada verbalmente, en cuyo caso se labrará acta, o por escrito, del cual su autor deberá ser llamada a ratificarse, bajo apercibimiento de dársele por desistido, sin perjuicio de sanciones disciplinarias si fuera empleado público.

6º) — El denunciante podrá ofrecer, al formular la denuncia verbal o al ratificarse de lo escrito, todas las ampliaciones, pruebas y explicaciones atinentes al asunto. El sumariante deberá citarlo a este fin, si la denuncia verbal o la ratificación de lo escrito no hubieran pasado por ante él.

7º) — En las oportunidades previstas por el artículo precedente, el sumariante deberá preguntar al denunciante por todos sus datos personales y antecedentes administrativos, y sobre si le comprende, con respecto a la o los personas a quienes se refiere o se vincula la denuncia, alguna de las situaciones previstas para los testigos como "generales de la ley".

8º) — Si el denunciante fuera menor de edad deberácurrir a todos los actos acompañado de su padre o, en su defecto, madre, tutor o representante legal, quien firmará el acta con él.

9º) — El sumario preventivo podrá ser ordenado por todo jefe de repartición, establecimiento u oficina cuando mediaren razones de gravedad y urgencia que impidieren esperar Resolución Superior, a fin de evitar que desaparezcan los medios de prueba, se dificulte u obstruya la posterior obtención de la misma o la ulterior substanciación sumarial en cualquier otra de sus aspectos. La actuación del funcionario se limitará a recoger pruebas y antecedentes y a tomar los medios imposergables, sin perjuicio de dar aviso inmediato a la Superioridad.

10º) — El sumario preventivo cesará:

- a) Con la intervención policial o judicial.
- b) En cualquier caso a las 48 horas de iniciado.

En uno y otro caso, deberán elevarse de inmediato a la Superioridad las respectivas actuaciones, las cuales formarán cabeza del expediente del sumario si se resolviera la prosecución del mismo.

11º) — Si a los efectos de la instrucción del sumario, el sumariante debiera constituirse en la Dependencia a la cual corresponden los empleados o hechos, motivo de la intervención, labrará el acto respectivo en el momento de hacerlo, con inter-

vención del Jefe de aquello, o de quien en el momento estó a cargo de la misma.

12º) — El sumariante del Departamento de Sumarios no podrá ser recusado, pero estó obligado a excusarse en los casos en que le comprendan, con respecto al denunciante; al sumariado o a los funcionarios o empleados interesados en el sumario, cualquiera de las situaciones previstas para los testigos como "generales de la ley".

CAPÍTULO II

Forma del Procedimiento

13º) — El sumario será secreto y se deberá substanciar en forma actuada y escrita.

14º) — El sumariante deberá dejar constancia, en cada caso, de lo fecha de agregación de cada prueba o de realización de cada diligencia, indicando en esta última lo hora de comienzo y de terminación.

15º) — El sumario se instruirá formando expediente, mediante la agregación de las pruebas, constancias y actuaciones en orden cronológico de día y hora.

16º) — Cuando el sumario exigiere, por razones de lugar o procedimiento, la substancialización de investigaciones distintas, el sumariante podrá tramitar por separado los expedientes necesarios.

CAPÍTULO III

Situación e intervención del sumariado

17º) — El sumariante podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión preventiva del sumariado, cuando medien graves motivos o cuando la permanencia en el puesto fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos.

18º) — El sumariante citará al o a los sumariados a prestar declaración indagatoria sobre los hechos motivo de la intervención, preguntándoles sobre:

- a) Sus datos personales y antecedentes administrativos.
- b) Si median entre él y el denunciante o demás interesados en el asunto, algunas de las situaciones previstas para los testigos como "generales de la ley".

19º) — En la oportunidad prevista en el artículo precedente, el sumariado podrá formular manifestaciones de descarga y ofrecer prueba. El sumariante le denegará las diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante resolución fundada.

20º) — El sumariado deberá defenderse personalmente. Sólo previa autorización del sumariante podrá hacerla con intervención de letrado en la oportunidad del artículo 26º.

21º) — Si el sumariado fuero menor de edad, deberá currir a todos los actos en la forma establecida para el denunciante en el artículo 8º.

22º) — Durante la instrucción, el sumariante podrá citar a declarar al sumariado para que explique los contradicciones en que hubiese incurrido o las que resulten entre sus dichos y las pruebas, así como las aspectos nuevas que éstas pongan de manifiesto.

CAPÍTULO IV

Prueba

23º) — La producción y apreciación de la prueba se ajustarán a los principios resultantes de los disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y demás leyes pertinentes sobre la materia, en la que sea aplicable al orden administrativo.

24º) — Cuando los testigos fueren menores de edad, deberán concurrir o declarar en la forma establecida para el denunciante en el artículo 8º.

25º) — El sumariante podrá requerir directamente de la dependencia en la cual revista el empleado imputada o hubiesen ocaecido los hechos motivo de la investigación, todos los informes y elementos necesarios para la mejor substanciación del sumario.

CAPÍTULO V

Traimiento al Sumariado

26º) — Terminado la producción de la prueba, el sumariante dará traslado de las actuaciones al o a los sumariados, citándolos o evacuarlo dentro del término que fije entre 1 y 15 días, según lo extensión y urgencia de la investigación.

27º) — El sumariado deberá evacuar el traslado por escrito, pudiendo consultar a tal efecto, en la oficina del sumariante, todos los actuaciones del sumario, salvo las que el Instructor decidiera excepcionalmente tramitar por separada con carácter de reservadas.

28º) — Al evacuar el traslado, el sumariado podrá formular tachas al denunciante y a los testigos.

29º) — El sumariante podrá decretar las medidas complementarias de prueba que requiere la comprobación de las tachas alegadas, cuya prueba no resulte de lo actuado, sin que ello signifique reabrir la instrucción ni dar nueva intervención al sumariado.

CAPÍTULO VI

Elevación, conclusión y archivo del sumario

30º) — Agotada la investigación, se clausurará provisoriamente el sumario y se elevará a la Superioridad con informe detallado sobre los resultados del mismo.

31º) — Si el sumario hubiera sido instruido por sumariante "ad-hoc", se dará vista de las actuaciones al Departamento de Sumarios, a fin de que se expida sobre la procedencia de la aprobación del procedimiento sumarial a la conveniencia o necesidad de agregar otras diligencias a antecedentes.

32º) — Previo dictamen de las dependencias competentes, sobre la forma del procedimiento sumarial cumplido, valor legal de la prueba, existencia de responsabilidad administrativa o delito y sobre la sanción aplicable, se elevarán las actuaciones a la Superioridad para su resolución definitiva.

33º) — Terminadas las actuaciones sumariales, ellas serán archivados siempre en el Departamento de Sumarios, y, sólo por disposición de la Superioridad, podrán ser giradas a otra oficina "ad-effectum videndi".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, publique, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERÓN
O. Ivanissevich